Quito, D. M., 14 de diciembre del 2017

RESOLUCIÓN N.° 0001-14-HD

CASO N.° 0001-14-HD

PRIMERA SALA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 24 de septiembre de 2008, el señor Didimo Onofre Moreira Vélez, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2008 a las 15:30, por el juez vigésimo de lo civil de Guayas, que desechó la acción de hábeas data (causa N.° 223-2008) presentada por el referido accionante en contra del Cuerpo de Bomberos del cantón El Empalme.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Mediante auto dictado el 25 de noviembre de 2014 a las 14:00, la Primera Sala de la Corte Constitucional del Ecuador, integrada por los jueces constitucionales, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y María del Carmen Maldonado Sánchez; de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en atención al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 20 de noviembre de 2014, avocó conocimiento de la causa N.° 0001-14-HD.

En virtud del sorteo realizado el 25 de noviembre de 2014, por la Primera de Sala de Sustanciación, correspondió sustanciar la presente causa a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión de 6 de enero de 2016, la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, integra la Primera Sala de Sustanciación y le corresponde sustanciar la presente causa.

Antecedentes de la causa

El 1 de septiembre de 2008, Didimo Onofre Moreira Vélez, presentó acción de hábeas data en contra del Cuerpo de Bomberos del cantón El Empalme, a fin que el comandante y representante legal de la referida institución "... proceda a exhibir pormenorizada, explicativa y directa la documentación completa en la que conste la forma y el trámite en el cual detalle los respectivos roles solicitados, la calificación del SENRES (...) y la respectiva certificación de trabajo...".

El juez vigésimo de lo civil de Guayas, en sentencia dictada el 19 de septiembre de 2008, las 15:30, desechó la acción de hábeas data.

El 24 de septiembre de 2008, el accionante presentó recurso de apelación. En razón de esta impugnación, el juez vigésimo de lo civil de Guayas, en providencia dictada el 29 de septiembre de 2008 a las 11:10, concedió el recurso interpuesto y dispuso la remisión del proceso al superior.

Mediante oficio N.° 138-JVCB de 1 de octubre de 2008, la judicatura en referencia, remite a la Corte Superior de Justicia del Guayas el proceso N.° 223-2008.

La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia del Guayas, en providencia dictada el 7 de noviembre de 2008 a las 09:40, señaló: "Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso que por sorteo ha correspondido a esta Primera Sala de lo Civil. Autos en relación." Posteriormente, en auto dictado el 20 de abril de 2009 a las 10:10, revocó el referido decreto, en razón que, al haberse iniciado la causa de hábeas data al amparo de la

Constitución de 1998, correspondía conocer el recurso de apelación presentado al ex Tribunal Constitucional, actualmente Corte Constitucional. En tal sentido, dispuso que la secretaria relatora de la Sala, remita el proceso a la Corte Constitucional.

Consta a foja 7 del expediente formado en la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la razón sentada por la secretaria relatora, el 26 de mayo de 2014, mediante la cual, señala: "... en la revisión de expedientes que se está realizando en el archivo general, se ha encontrado este expediente, cuya resolución indica que debe enviarse el expediente a la Corte Constitucional, para que se conozca la presente acción, lo cual no se lo ha hecho en su oportunidad...".

En atención a esta razón, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 29 de mayo de 2014 a las 08:46, dispuso la remisión del proceso de forma inmediata a la Corte Constitucional. Lo cual, se cumplió por parte de la secretaria relatora mediante oficio N.° 1155-2014-SECM-CPJG, recibido en este Organismo el 30 de octubre de 2014.

Resolución de hábeas data constitucional por parte del Juzgado Vigésimo de lo Civil de Guayas

El juez vigésimo de lo civil de Guayas, en sentencia dictada el 19 de septiembre de 2008 a las 15:30, en lo principal, razonó:

> De conformidad con lo que determinan los Arts. 94 de la Constitución Política de la República y 34 de la Ley de Control Constitucional, (...) el Habeas Data (...) protege lo relacionado con la vida privada del individuo y su familia; y en el presente caso, lo que exige el accionante es que se le otorgue certificaciones, roles de pago y certificación de trabajo, todo esto previsto en el Código de Trabajo y que debe ser ejercido por medio de la justicia ordinaria, es decir, exhibición, explicación y directa documentación completa en la que conste la forma y tramite (sic) en el cual se detalla los respectivos roles de pago, calificación del senres (sic) como trabajador administrativo y la respectiva certificación de trabajo. etc., mas no por medio del Habeas Data (sic), que no corresponde mediante esta acción el estado de las obligaciones laborales de los particulares, pues la existencia o inexistencia de las mismas corresponde demostrarla en la respectiva instancias judiciales pertinentes, no por este medio. La acción de Habeas Data (sic) no se encuentra prevista en la constitución, como un mecanismo que reemplace procedimientos establecidos en el orden jurídico, como puede ser la exhibición de documentos y que en este caso pueden ser solicitadas como actuación de pruebas en un juicio voluntario. En mérito de lo antes

mencionado este Juzgado Vigésimo de lo Civil del cantón Balzar provincia del Guayas, desecha el recurso de Habeas Data (sic)...

Petición concreta

Del escrito contentivo del recurso de apelación, se desprende que el accionante impugna la sentencia de primera instancia, sin esgrimir petición en concreto. Así, únicamente señala: "Por no estar de acuerdo con su resolución del lunes 22 de septiembre del 2008, interpongo recurso de apelación, reservándome el Derecho de presentarme a demandar en cualquier otra instancia judicial que lo amerite".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Primera Sala de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver el caso *sub judice,* de conformidad con la disposición transitoria primera contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone que las acciones previstas en la Constitución Política de 1998, que aún no han sido resueltas "... continuarán sustanciándose de conformidad con la normativa adjetiva vigente al momento de iniciar su trámite...", a fin de garantizar la intangibilidad de los derechos constitucionales, mediante la correcta aplicación de normas constitucionales y legales que mejor tutelen los derechos de las personas.

En consecuencia, el procedimiento seguido en la presente acción de hábeas data, se corresponde con los enunciados constitucionales y legales prescritos para el efecto, sin omisión de solemnidad alguna, por lo que se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción de hábeas data

Previo al análisis del caso, es menester remitirnos al artículo 94 de la Constitución Política de 1998 y al artículo 34 de la Ley de Control Constitucional[1] -normas

[1] Ley publicada en el Registro Oficial N.° 99 de 02 de julio de 1997, derogada por la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial N.° 52 Suplemento de 22 de octubre de 2009.

derogadas- vigentes al momento de la interposición y sustanciación de la presente acción; las mismas que, conforme a la disposición transitoria primera contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -antes citada- resultan pertinentes para la resolución del caso *sub iudice*:

> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA (1998)** "Art. 94.- Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito.
> Podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos. Si la falta de atención causare perjuicio, el afectado podrá demandar indemnización. La ley establecerá un procedimiento especial para acceder a los datos personales que consten en los archivos relacionados con la defensa nacional."
>
> **LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL.** "Art. 34.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen tener acceso a documentos, bancos de datos e informes que sobre si mismas o sus bienes están en poder de entidades públicas, de personas naturales o jurídicas privadas, así como conocer el uso y finalidad que se les haya dado o se les esté por dar, podrán interponer el recurso de hábeas data para requerir las respuestas y exigir el cumplimiento de las medidas tutelares prescritas en esta Ley, por parte de las personas que posean tales datos o informaciones."

En este contexto, cabe señalar que la Corte Constitucional en sentencia N.° 0001-16-HD, al resolver un recurso de apelación dentro de una acción de hábeas data, tramitada a la luz de la Constitución de 1998 –igual que el presente caso- razonó que la referida acción ha sido regulada de forma similar en la referida constitución como en la actual Norma Suprema. Precisando que:

> ... el tratamiento que ha tenido la acción de hábeas data en el contexto jurídico ecuatoriano a partir de la Constitución de 1998, muestra que esta garantía jurisdiccional, histórica y actualmente, ha estado enfocada en la tutela del derecho a la protección de datos personales, y otros derechos conexos a este, como el derecho a la vida privada, a la intimidad personal y familiar, a la honra, entre otros. Así, a través de la doctrina se afirma que el hábeas data constituye un mecanismo de satisfacción urgente, para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y conocer sobre su finalidad y propósito, sea que dicha información conste en un registro de bancos público o privado

Análisis constitucional

Al haberse promulgado el 20 de octubre de 2008, la Constitución de la República del Ecuador que consagra al Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de

derechos y justicia[2], en concordancia con su artículo 3 numeral 1 que establece, entre los deberes primordiales del Estado, el garantizar el efectivo goce de los derechos que se reconocen en la Norma Suprema vigente; la Corte Constitucional como máximo órgano[3] de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia y en su calidad de órgano de apelación en la presente causa, está obligada –más allá del estudio de la sentencia de primera instancia- a analizar y pronunciarse respecto a la procedencia o no de la acción de hábeas data interpuesta.

En tal virtud, la Primera Sala de la Corte Constitucional conforme lo establecido en la disposición transitoria primera[4] de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propenderá a una armonización de las causas planteadas con fundamento en la Constitución Política de 1998 con la Constitución vigente, a fin de brindar una tutela judicial efectiva.

Ante tales consideraciones preliminares, este Organismo atendiendo los antecedentes fácticos y jurídicos del caso concreto, procede a formular el siguiente problema jurídico:

¿La demanda presentada por el señor Didimo Onofre Moreira Vélez, resulta procedente, en tanto se corresponde con la naturaleza, contenido y alcance de la acción de hábeas data?

En líneas anteriores, la Corte señaló la base constitucional y legal, sobre la cual se tramitó la presenta acción de hábeas data y que resulta aplicable al presente caso; y, adicionalmente, precisó que en la actual Norma Suprema, la referida garantía se encuentra recogida en similares términos que en la Constitución derogada. De ahí que, los razonamientos expresados por este Organismo, respecto a la naturaleza, contenido y alcance de la acción de hábeas data, efectuados sobre la base de la

[2] Constitución de la República del Ecuador, artículo 1: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

[3] Constitución de la República del Ecuador, artículo 429: La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.

[4] Las acciones constitucionales establecidas en la Constitución de 1998, pendientes de despacho en la Corte Constitucional, continuarán sustanciándose de conformidad con la normatividad adjetiva vigente al momento de iniciar su trámite, debiendo armonizarse con la Constitución del 2008.

Constitución de 2008, resultan aplicables *–mutatis mutandis-* a la acción de hábeas data recogida en la Constitución de 1998. Expresamente la Corte Constitucional en la sentencia N.° 0001-16-HD –antes citada-, estableció:

> ... la conceptualización de la acción de hábeas data en el actual orden constitucional, no muestra diferencia de carácter sustancial respecto a la Constitución Política de 1998; pues, el constituyente del 2007 mantuvo el núcleo esencial de esta garantía jurisdiccional, ratificando el objeto y naturaleza del hábeas data, según se preveía en la anterior Norma Suprema del Estado. Así, las normas constitucionales referidas de forma similar consagran al hábeas data como un mecanismo de justicia constitucional que permite a toda persona, conocer y acceder a los datos e información que sobre su persona o sus bienes reposen en bases de datos públicas o privadas, a fin de que se pueda saber el origen y finalidad de los mismos, así como también en orden a solicitar que esta información sea rectificada, actualizada o eliminada (...) Es decir, la acción de hábeas data en la actual Constitución mantuvo similar configuración a la contenida en la anterior Norma Constitucional; razón por la cual, el análisis a realizarse al amparo de uno u otro cuerpo normativo, es en esencia el mismo, pues no se verifican diferencias de carácter sustancial que impliquen un cambio en la noción de esta garantía jurisdiccional, en cuyo caso, conforme lo prevé la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se deberá guardar armonía con las normas consagras en la Constitución de la República de 2008, actualmente en vigencia.

En este contexto, cabe señalar que la Corte Constitucional, se ha ocupado de analizar de manera amplia y explícita, a través de su jurisprudencia, la acción de hábeas data; señalando, entre otras consideraciones, que esta garantía tiene su origen en el derecho a la protección de datos de carácter personal y ha sido concebida con el afán de asegurar el acceso y protección a la información y datos de esta naturaleza. Siendo que, su activación, está reservada para las y los ciudadanos que consideren que su derecho constitucional a la intimidad puede verse afectado por el uso incorrecto, inexacto o tergiversado de su información personal, la cual, se encuentra respaldada por documentos, bancos genéticos, archivos u otros respaldos, a cargo de instituciones públicas o privadas. Es decir, su naturaleza viene a estar considerada como un mecanismo de satisfacción urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y advertirse sobre su finalidad[5].

De igual forma, en sentencia N.° 182-15-SEP-CC, caso N.° 1493-10-EP, este Organismo, respecto a la naturaleza, contenido y alcance del hábeas data, razonó:

> **Naturaleza**: La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 025-15-SEP-CC, caso N.º 0725-12-EP.

persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.
Contenido: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal.
Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma (...) lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue.

Por otra parte, esta Magistratura en sentencia N.° 001-14-PJO-CC, caso N.° 0067-11-JD, de manera expresa, dilucidó la controversia suscitada respecto a la procedencia de la solicitud de entrega de documentos originales, vía acción de hábeas data, argumentando que "El hábeas data, como mecanismo de garantía del derecho a la protección de datos personales, no podrá ser incoado como medio para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue está contenida la información personal del titular... ". Es decir, no es objeto de la acción de hábeas data, el adquirir dominio, posesión o tenencia sobre los documentos en los que se hallen registrados los datos e información requerida por el accionante; más aún si se considera que el dominio, custodia y preservación de información y documentación personal y de cualquier otra índole, se encuentran debidamente tuteladas a través de las acciones previstas por la legislación en la vía ordinaria[6].

Dicho esto, la Primera Sala de esta Corte procede a analizar la presente acción de hábeas data a la luz de las consideraciones jurídicas antes expuestas, a efectos de determinar si la misma resulta procedente.

En este sentido, este Organismo, de la revisión de la sentencia de primera instancia y de la demanda contentiva de la acción de hábeas data –detalladas en el acápite antecedentes de la causa- advierte que la garantía en estudio, ha sido formulada por el

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0001-16-HD, caso N.º 0001-16-HD.

legitimado activo, con la exclusiva intención que se exhiba y entregue varios documentos de índole laboral –roles de pagos, calificación del SENRES y certificado de trabajo-; esto, sin ninguna consideración adicional de orden constitucional, que evidencie la posible vulneración de derechos protegidos por la acción de hábeas data o que ponga de manifiesto la intención de acceder a documentación de carácter personal, con el objetivo de actualizar, rectificar, eliminar o anular la misma; en tanto, su divulgación pone en riesgo derechos constitucionales o puede causar algún perjuicio.

Así las cosas, el hecho exclusivo de pretender obtener vía acción de hábeas data, la exhibición y entrega de determinados documentos, tal como acontece en el caso *sub examine*, evidencia la formulación de una pretensión que sobrepasa el objeto de protección de la referida garantía constitucional y que por tanto no se corresponde con la naturaleza, contenido y alcance del hábeas data, razones por las cuales, deviene en improcedente conforme a los criterios señalados por la Primera Sala de esta Corte a lo largo de la presente resolución.

De manera que, del análisis expuesto, la Primera Sala de esta Corte, no encuentra razones fácticas y jurídicas que ameriten revocar la decisión de primera instancia adoptada por el juez vigésimo de lo civil del Guayas que niega la acción de hábeas data.

Consideraciones adicionales

Al detallarse los antecedentes procesales de la presente causa, quedó en evidencia que el recurso de apelación en el caso *sub examine*, fue presentado por el legitimado activo el 24 de septiembre de 2008. No obstante, el expediente fue recibido en esta Corte el 30 de octubre de 2014, es decir, luego de haber transcurrido más de seis años.

Tal demora en la remisión del proceso, que a su vez, impidió la resolución oportuna ya sea del ex Tribunal Constitucional o de la Corte Constitucional; conforme se desprende de la revisión del proceso; obedeció, en un primer momento a la equivocación de la judicatura de primera instancia, respecto al órgano que debía resolver el recurso de apelación; en tanto, en lugar de remitir el proceso al entonces

Tribunal Constitucional como órgano de apelación competente, el mismo fue enviado a la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Posteriormente, se observa que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia del Guayas, en lugar de inhibirse en el conocimiento de la causa, por ser incompetentes, avocan conocimiento de la misma; siendo que, en un posterior acto, revocan tal conocimiento y disponen el 20 de abril de 2009, la remisión del proceso a la Corte Constitucional; disposición que no fue acatada en su momento. Pues, no es, sino, hasta el 26 de mayo de 2014, en que la actuaria de la sala en función de una revisión de expedientes que se realizó en el archivo general, da cuenta de la existencia del presente proceso, en razón de lo cual, se procede a remitir el proceso a la Corte Constitucional.

Esta inconsistencia, detectada a partir del proceso de revisión de expedientes en el Archivo General de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en tanto, evidencia un inadecuado manejo administrativo de los expedientes, debe ser investigada y sancionada por el Consejo de la Judicatura, con la finalidad de establecer las responsabilidades que correspondan en contra de los funcionarios judiciales involucrados.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Primera Sala de la Corte Constitucional expide la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Negar el recurso de apelación presentado por el señor Didimo Onofre Moreira Vélez, en contra de la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2008 a las 15:30, por el juez vigésimo de lo civil de Guayas.

2. En consecuencia, se ratifica la resolución emitida el 19 de septiembre de 2008 a las 15:30, por el juez vigésimo de lo civil de Guayas, dentro de la acción de hábeas data N.° 223-2008.

3. Remitir el expediente al juzgado de origen.

4. Disponer que el Consejo de la Judicatura investigue y de ser el caso sancione a los responsables de la remisión tardía de la apelación de la acción de hábeas data.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE
PRIMERA SALA

Pamela Martínez de Salazar
JUEZA PRIMERA SALA

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el 14 de diciembre del 2017, por los jueces constitucionales integrantes de la Primera Sala: Pamela Martínez de Salazar y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera. **LO CERTIFICO.**

Mercedes Suárez Bombón
SECRETARIA PRIMERA SALA (E)

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0001-14-HD

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de enero del dos mil dieciocho, se notificó con copia certificada de la Resolución Nro. 0001-14-HD de 14 de diciembre del 2017, a los señores: Presidente del Consejo de la Judicatura, mediante oficio **0148-CCE-SG-NOT-2018;** y, jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio **0149-CCE-SG-NOT-2018;** a quienes además se devolvió el expediente 437-2008, remitido a este organismo; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Mercedes Suárez Bombón
Secretaria Primera Sala (E)

MSB/mmm

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

TRÁMITE EXTERNO: **CJ-EXT-2018-00704**
REMITENTE: MERCEDES ELINA SUAREZ BOMBON
RAZÓN SOCIAL: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
FECHA RECEPCIÓN: 12/01/2018 09:52
NRO DOCUMENTO: 0148-CCE-SG-NOT-2018
TOTAL DOCUMENTOS: 7 FOJAS
INGRESADO POR: HERLINDA.MENENDEZ

Revise el estado de su trámite en https://gdocumental.funcionjudicial.gob

Quito D. M., 12 de enero del 2018
Oficio 0148-CCE-SG-NOT-2018

Doctor
Gustavo Jalkh Röben
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la resolución 0001-14-HD de 14 de diciembre de 2017, emitida dentro de la acción de habeas data **0001-14-HD**, presentada por Didimo Onofre Moreira Vélez. (**Referencia,** proceso 223-2008 de primera instancia y 437-2008 de segunda instancia).

Atentamente,

Mercedes Suárez Bombón
Secretaria Primera Sala (E)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Adjunto: lo indicado
MSB/mmm

GUÍA DE ENVÍOS

Servicio: EMS	Fecha: 2018-01-12	Hora: 14:52:01	EN670063091EC
Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2018-01-15003771	Id Local:	

REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PRO.		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: GUAYAS	Ciudad/Cantón: GUAYAQUIL	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: AVENIDA QUITO Y 9 DE OCTUBRE, EDIFICIO CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS NOTIFICACION Y DEV. DEL EXPEDIENTE CAUSA 0001-14-HD		
Referencia:			Refencia: NOTIFICACION Y DEV. DEL EXPEDIENTE CAUSA 0001-14-HD		
Teléfonos:	E-mail: santiago.jimenez@cce.gob.ec		Teléfonos: 42599800 EXT. 45605	E-mail:	

No. Items:	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:	Nombre:			
1							
Descripción del contenido: 1 SOBRE				Fecha	Hora	CI	Firma:

CLIENTE Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email corporativo@correosdelecuador.gob.ec CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

CORREOS DEL ECUADOR	**Servicio:** EMS	**Usuario:** marlene mendieta	EN-13424-2018-01-15003771
	Fecha: Día 12 | Mes 01 | Año 2018	Hora: Horas 14 | Minutos 52	

INFORMACIÓN DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001

Tipo de Identificación: RUC

Provincia: PICHINCHA

Ciudad/Cantón: QUITO

Parroquia:

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:

E-mail: santiago.jimenez@cce.gob.ec

INFORMACIÓN DE ENVÍOS

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			

Lote No.	Referencia del Lote:
3797004	JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS - NOTIFICACION Y DEV. DEL EXPEDIENTE CAUSA 0001-14-HD

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE:

Firma del CARTERO CDE EP:

Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 12 ENE. 2018

Hora de recogida (24h00):

Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:

Responsable de Admisión:

TOTAL DE ENVIOS LOCALES:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuniquese al: 1700 CORREO (267 736) / **Email:** servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 12 de enero del 2018
Oficio 0149-CCE-SG-NOT-2018

Señores jueces
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la resolución 0001-14-HD de 14 de diciembre de 2017, emitida dentro de la acción de habeas data **0001-14-HD**, presentada por Didimo Onofre Moreira Vélez, referente al proceso 437-2008. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 01 cuerpo con 27 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 09 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la resolución.

Atentamente,

Mercedes Suárez Bombón
Secretaria Primera Sala (E)

Adjunto: lo indicado
MSB/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL